

Treatado
de
Extradición
celebrado
entre las

Repúblicas del Perú i Bolivia.

16 de abril de 1886

Tratado de Extradicion.

El Excelentísimo Gobierno de la República del Perú y el Excelentísimo Gobierno de la República de Bolivia, en vista de las estrechas y permanentes relaciones de vecindad que existen entre ambas naciones, y con el fin de que la administración de justicia en materia criminal, impere en ellas sin que los delincuentes puedan sustraerse de la responsabilidad de sus actos y de la sanción de la ley que han violado buscando protección en el territorio de la República vecina, han resuelto celebrar un pacto de extradición, y al efecto han nombrado sus respectivos Plenipotenciarios, á saber:

Su Excelencia el Consejo de Ministros, Encargado del Poder Ejecutivo del Perú, al Señor Don Manuel María del Valle, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Gobierno de Bolivia, y Su Excelencia el Presidente de Bolivia al Señor Don Juan C. Carrillo, Ministro de

Relaciones Exteriores, los cuales despues de haber canjeado sus Plenos Poderes i de haberlos encontrado en buena i debida forma han acordado i convenido en los siguientes artículos:

1.^o

Las altas partes contratantes se comprometen a entregarase reciprocamete los enjuiciados ó condenados por los siguientes crímenes: 1.^o asesinato, parricidio, infanticidio, envenenamiento, aborto, mutilacion, pirateria, incendio voluntario, salteo, asociacion de malhechores; 2.^o falsificacion de escrituras publicas ó autenticas, de notas ó billetes de banco i de titulos de la deuda publica de cada uno de los dos Gobiernos; 3.^o fabricacion, introduccion i circulacion de moneda falsa; falsificacion ó alteracion de papel moneda i de los sellos ó timbres del Estado en las estampas para cartas ó en otros efectos publicos, así como la emision i circulacion de esos efectos falsificados ó adulterados; 4.^o falsificacion de los sellos ó cuños del Estado, destinados para la amonedacion; 5.^o sustraccion de valores o caudales publicos y exacciones cometidas por empleados ó depositarios publicos ó efectuada por cajeros de establecimientos publicos (cuando la pena señalada á ese crimen por las leyes de la nacion

X

en que se hubiesen cometido, no baje de un año de prisión.)
6º y en general todos aquellos delitos que tengan señaladas las penas de muerte, penitenciaria, presidio, trabajos forzados ó prisión que no baje de dos años en la República en que se hubiesen cometido, aun que la pena sea menor ó distinta en la del refugio.

2º

Las penas de uno ó dos años de prisión, mencionadas en el artículo anterior, se entenderán para señalar la naturaleza de los delitos que motivan la extradición, cuando ésta se pidiere durante el enjuiciamiento; pero no limitan los efectos del juicio, si el reo fuiese sentenciado á una pena menor.

3º

Cuando la pena del crimen ó delito que motiva la extradición, no sea igual en la nación requeriente i en la del refugio, sufrirá el delincuente solo la menor i en ningún caso se le impondrá la de muerte.

4º

No se comprenden en las disposiciones del presente tratado los delitos políticos.

Corresponde al Gobierno de la República del

asilo, calificar la naturaleza del delito de este género, i no concederá la extradición, aunque resulte cometido en conexión con algún otro delito que pudiera motivarla.

En ningún caso el refugiado ó criminal entregado á alguno de los dos Gobiernos, podrá ser castigado por delitos políticos anteriores a la fecha de su extradición, ni por otro delito que no sea de los previstos en esta Convención.

Los atentados de asesinato ó de envenenamiento, contra el Jefe del Gobierno, de cualquiera de las partes contratantes, no se reputarán crímenes políticos para el efecto de la extradición.

5º

Las disposiciones de este Tratado no se aplicarán a los delitos cometidos antes de su vigencia.

6º

Para la extradición se entenderán entre sí los Gobiernos sea directamente, sea por la vía diplomática o por conducto de cualquier funcionario debidamente autorizado. — La reclamación irá precisamente acompañada de una sentencia condenatoria, de un decreto de acusación ó auto de culpa ó por lo menos de un mandamiento de prisión, siempre que dichos autos

sean expedidos por los Tribunales competentes i en la forma prescrita por la legislacion del pais que solicitare la extradicion. El Estado que demande la extradicion deberá adjuntar tambien constancia formal de las señales corporales del individuo reclamado i indicar la naturaleza y gravedad de los hechos que se le imputan, así como la disposicion penal aplicable á esos hechos.

En caso de fuga del reo, despues de estar condenado i antes de haber sufrido las dos terceras partes de la pena, la reclamacion expresará estas circunstancias i irá acompañada únicamente de la sentencia.

7º

En casos urgentes se podra solicitar la detencion provisional del inculpado ante el Ministerio de Relaciones Exteriores directamente por el Gobierno de la parte interesada ó por medio de Agentes diplomaticos, hasta que lleguen los documentos necesarios para formalizar el reclamo de extradicion. — El arresto provisional se verificará en la forma i segun las reglas establecidas por la legislacion del pais del refugio; y cesará, si en el término de dos meses, contados desde que se verificó, no se formalizare la reclamacion

de la manera indicada en el artículo precedente.

8º

En casos de urgencia, los tribunales de las dos altas partes contratantes podrán ordenar el arresto provisorio de un extranjero por el término designado en el artículo anterior á solicitud directa de las autoridades judiciales del Perú o de Bolivia, siempre que se invoque la existencia de una sentencia ó de una orden de prisión i se determine con claridad la naturaleza del delito condenado o perseguido.

El pedido podrá hacerse por medio del correo ó del telégrafo debiéndose dar al mismo tiempo aviso por la vía diplomática al Ministro de Relaciones Exteriores. Los tribunales que hubieren practicado el arresto lo pondrán inmediatamente en conocimiento del Ministro de Relaciones Exteriores, por intermedio del de Justicia.

9º

Si el delincuente fuese ciudadano del país en que se ha refugiado y se solicitase su extradición para que sufra la pena impuesta por sentencia ejecutoriada, será entregado con sujeción á las disposiciones del presente

Tratado; pero si la extradicion se pidiere por causa de enjuiciamiento, el Gobierno no estará obligado a concederla, si el reo prefiriese ser juzgado por los Tribunales de su país; y en este caso, se entenderán los juzgados i tribunales de una i otra Nación, expidiéndose los exhortos que fuesen necesarios en el curso de la causa.

10º

No se concederá la extradicion si el reo reclamado hubiese sido ya juzgado i sentenciado por el Requisito hecho en la República donde reside, ó si hubiese transcurrido el tiempo necesario para la prescripción de la acción ó de la pena, conforme a las leyes de la República en cuyo territorio se encuentre.

11º

Si el reo cuya extradicion se solicita estuviese enjuiciado o hubiese sido condenado por otro delito cometido en la jurisdicción territorial de la República en que se encuentra, no será entregado sino después de haber sido absuelto ó indultado, y, en caso de condenacion, después de haber sufrido la pena.

En los casos en que el reo cuya entrega se pida, hubiese contraido obligaciones que no pueda cumplir

á causa de la extradicion, ésta se llevara siempre á efecto, quedando la parte interesada en libertad de ejercitarn sus derechos ante la autoridad competente.

12º

Si el individuo criminal fuere reclamado por mas de un Estado, antes de su entrega por los respectivos Gobiernos, será atendido con preferencia aquél en cuyo territorio hubiese cometido el delito mayor, si siendo de igual gravedad el que lo hubiese reclamado primero.

13º

Los dos Gobiernos renuncian a la restitucion de los gastos que ocasionaren la aprehension, detencion i trasporte del acusado, ó condenado hasta el límite del territorio Nacional ó hasta el puerto mas proximo si hubiese de conducirse por agua. Dicha renuncia se estenderá á las costas que se occasionaren por el cumplimiento de los exhortos que libren las autoridades judiciales.

14º

En cada caso de extradicion, el Gobierno que la hubiese obtenido comunicará al que la concedió la sentencia definitiva pronunciada por sus Tribunales.

15º

Los objetos, valores, ó bienes robados en el territorio de uno de los contratantes, introducidos en el otro, serán embargados i entregados por los Tribunales competentes, en vista de las pruebas que se les exhiban.

Igualmente se entregarán á la República reclamante todos los objetos aprehendidos que tengan relación con el delito i sus autores si los solicitare i bajo condición de devolverlos terminado que fuere el juicio, si hubieren hechos que acrediten derecho sobre ellos. Dicha entrega se efectuará aunque por la muerte ó fuga del culpado, no pueda llevarse á efecto la extradición.

16º

Este Tratado comenzará á regir desde el dia del canje de las ratificaciones y continuara en vigor hasta que sea abrogado por mutuo consentimiento de las partes contratantes; siendo preciso para su caducidad, en el caso de que solo una de las partes pidiere su desahucio, el aviso anticipado de doce meses.

Si durante la vigencia de esta Convención fuese necesario ó conveniente adoptar nuevas medidas, ampliar ó limitar las presentes estipulaciones, podrán las altas

partes verificarlo de comun acuerdo, consultando los progresos de la ciencia del derecho i los altos intereses de ambos Estados.

El presente Tratado será ratificado en debida forma por cada una de las Repúblicas contratantes, y las ratificaciones serán canjeadas tan pronto como sea posible, en la Capital Lima.

En fé de lo cual, Nosotros los Plenipotenciarios de la República del Perú i de la de Bolivia, hemos firmado por duplicado la presente convención, en la ciudad de La Paz, á los diez i seis días del mes de Abril del año de mil ochocientos ochenta i seis.

Manuel María Díaz Valle

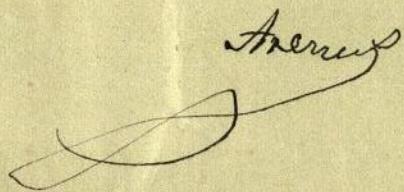
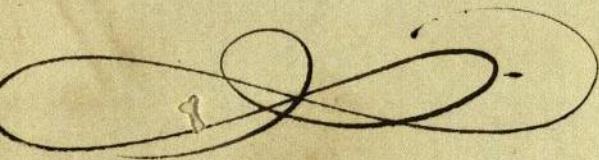
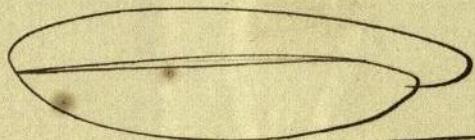
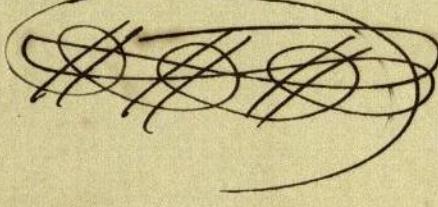
Juan C. Carrillo

Alfredo Ringer.
Secretario.

Aristides Fontolla
Soto

ma, Junio 2 de 1886.

Para los fines á que se contrae la atribución 16^a, artículo 55 de la Constitución Política del Estado, remítase al Congreso el presente Tratado de Extradición, ajustado por los respectivos Gobiernos entre el Perú y Bolivia. —



Arenz

